



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00350-00. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
Demandante: JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ. vs Demandado: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Sevilla - Valle, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
EJECUTANTE: JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ
EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00350-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a promover la decisión del caso, con miras a solventar las diferentes peticiones que se promueven por los cabos procesales que se involucran en la presente ejecución.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

De un lado obra petición por el sujeto demandante, integrado por el señor **JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ**, solicitando la entrega de los depósitos judiciales como acreedor demandante.

En relación a la otra parte, conformada por el señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, dada la satisfacción de la acreencia, según la enunciación que, este efectúa; peticona que, se le informe el procedimiento para efectos de que, se le dejen de hacer las deducciones de su salario, en vista de que, encuentra afectado su mínimo vital y sus necesidades, además en razón a que, argumenta que varias personas dependen económicamente de él.

Adicionalmente uno de los aspectos de la petición, concentra la renuncia a los términos de ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es el valor al que ascienden los descuentos efectuados al demandado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, producto de la materialización efectiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, encontrando que, tiene un total acumulado de UN



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00350-00. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –

Demandante: JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ. vs Demandado: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ.

MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 1.875.949,36), ello se confronta con las órdenes de pago (\$ 510.000 por capital más intereses de mora por el anterior capital), contenidas en el mandamiento ejecutivo y el equivalente a la suma que se debió tasar por concepto de costas, y ello aflora que, en efecto se ha satisfecho la obligación con los costos generados por la interposición de la acción, supone entender que, a la fecha ya nada soporta la existencia de esta ejecución, pudiendo este jurisdicente declarar la terminación del proceso de manera oficiosa, y adjudicar los valores que corresponde tanto al extremo activo de la relación procesal, para que se configure la satisfacción de su crédito, como para la parte pasiva, que reciba el excedente que sobre luego de pagada la obligación.

De ese modo, se concluye que, se encuentra concretado el crédito, y no obra impedimento para que, este juez imprima celeridad a los intereses de ambos extremos de la relación procesal, de modo que, de un lado se habrá de producir la entrega de títulos como lo ha petitionado el señor **JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ**, y en lo que concierne al demandado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, se concluiría lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, a efectos de que, ya no se produzcan los descuentos quejados por este sujeto.

De los referentes enunciados, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por los dos sujetos que componen este asunto, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**.

Lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo preceptuado en el Artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo**, bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

Adicionalmente se atenderá favorablemente la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la previsión legal contenida en el Artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ**, contra el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ (C.C 1.113.305.781)**, POR



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00350-00. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
Demandante: JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ, vs Demandado: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; determinación que se acoge por razón de observarse plenamente saldado el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV que devenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ (C.C 1.113.305.781)**, como agente de la Policía Nacional, por cuanto ha satisfecho la obligación demandada. **LÍBRESE OFICIO** (Grupo de novedades nomina, ubicado en la Carrera 59 N° 26 21 de Bogotá D.C).

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depositos judiciales a favor del demandante **JOSE ADRIAN GOMEZ LOPEZ**, hasta el monto total de la acreencia, incluyendo capital, intereses de mora, y liquidacion de costas, de conformidad con las liquidaciones aprobadas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, por el valor del excedente que resulte, luego de la cancelación del crédito, incluyendo capital, intereses de mora, y liquidacion de costas.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 698. Proceso No. 2019-00350-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **078** DEL 12 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario